

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 913

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado: FANNOR GARCÍA VARELA
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00069-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 18 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

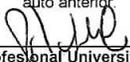
4°.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>47</u> de hoy
16 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (07) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0820

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.
Demandado: LUIS FERNANDO PIEDRAHITA NAVIA
Radicación: 76001-31-03-005-1997-12042-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 03 de Marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

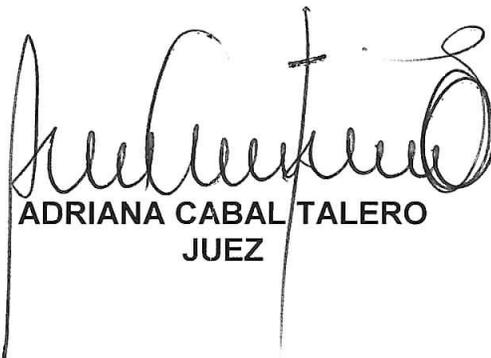
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

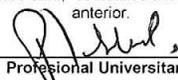
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>47</u> de hoy
16 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0879

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WILLIAM BEJARANO HIGUITA
Radicación: 76001-31-03-005-2001-00473-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 02 de Marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

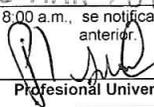
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>4</u> de hoy
16 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0887

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. Y OTRO
Demandado: DEFARMA E.U.
Radicación: 76001-31-03-006-2012-00244-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de Enero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>47</u> de hoy
16 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 878

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ESPERANZA GARCIA RAMOS
Demandado : JAIME VIVEROS GOMEZ
Radicación : 76001-31-03-006-2014-00248-00

Proviene del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali el oficio 0075 de enero 23 de 2018, con el que adjuntan el oficio 0005 con fecha de emisión del 15 de enero de 2018, librado dentro del proceso 001-2017-00848-00 y cuyo conocimiento está a cargo del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, con el que pretenden informarnos sobre el embargo de remanentes decretado sobre los bienes del demandado JAIME VIVERO GOMEZ identificado con la C.C. 16.742.255.

Examinado el presente proceso, será procedente ya que es el primero que se allega en ese sentido.

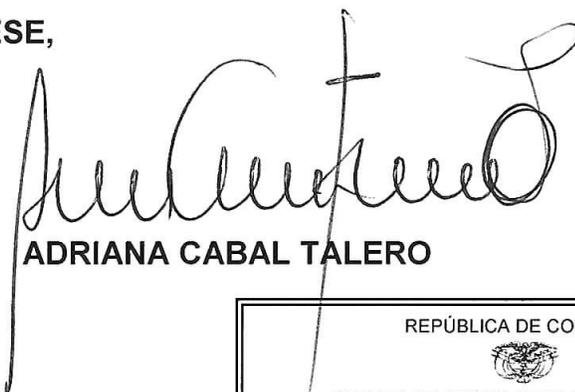
En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, comunicando que el embargo de remanentes decretado sobre los bienes embargados de JAIME VIVERO GOMEZ identificado con la C.C. 16.742.255, y comunicado a través del oficio No. 0005 del 15 de enero de 2018, **SURTE EFECTOS LEGALES**, al ser la primera comunicación que en ese sentido se allega.

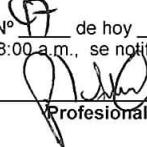
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

ymp

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>97</u> de hoy <u>16 MAR 2018</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0889

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PROVAL S.A. Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00091-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 24 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaria se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 47 de hoy
16 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 845

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS ANTONIO CUERVO RODRIGUEZ
Demandado: MARIA ELCY SAMBONI CUERO
Radicación: 76001-31-03-008-2012-00156-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en sentencia que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

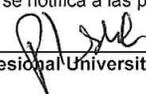
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>16 MAR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0888

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RONALD COMUNICACIONES E.U. Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-008-2013-00128-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

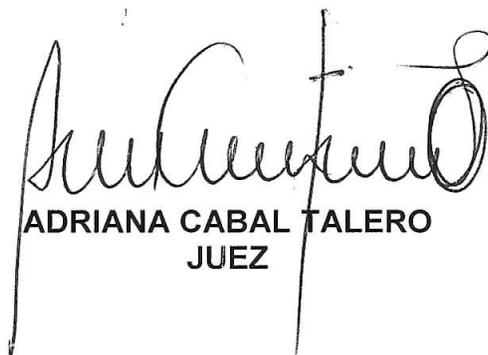
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaria se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

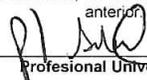
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 157 de hoy
16 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 912

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HELM BANK S.A.
Demandado: JOHN WILLIAM BARRETO NAVIA
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00255-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

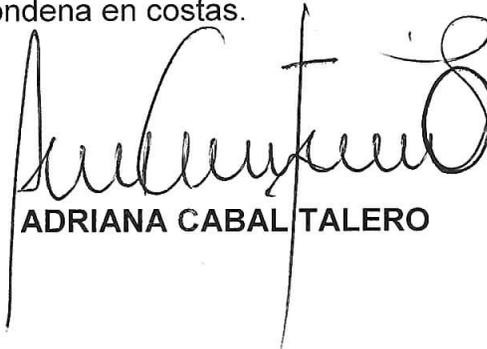
1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 653

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO VELEZ ALVAREZ
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA
Incidentalista: ALVARO VELEZ ALVAREZ
Incidentado: CHRISTIAN WUNG SUNG LONDOÑO
Radicación: 76001-3103-010-2007-00179-00

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 3736 de 20 de noviembre de 2017, por medio del cual se rechazó incidente de levantamiento de medida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte incidentalista itera su pretensión en cuanto a que debió exonerarse el pago de la caución, toda vez que, en el C.G.P. se obvia tal carga procesal, razón por la cual considera pertinente la aplicación de la actual norma en vigencia, recalcando el hecho que no se pueden exigir cargas procesales derogadas.

Señala que se dejó de atender argumentos reseñados en sus escritos, donde expresó que «*Se aplica aquí el mismo criterio de la desaparición por inexequibilidad del arancel judicial general regulado por la ley 1653 de 2013 (Corte Constitucional, sent. C-169/14), cuyos montos fueron devueltos a quienes lo pagaron, con mayor razón cuando en el sub Litis ni siquiera se ha prestado caución*», precisando que tal postura es un precedente judicial de obligatorio cumplimiento que no se puede obviar.

Estima que la caución prestada no fue extemporánea, ya que la misma se efectuó con la postergación del término que tuvo lugar por la mutilación o lapso incompleto de uno de los días de ejecutoria de la providencia.

De igual forma expresa que el requerimiento de prestar caución so pena de rechazo del incidente se torna improcedente y extralegal, pues el legislador no concede al juzgador tal facultad.

Finalmente, en aras de sustentar el argumento final, trae a colación una cita doctrinal donde se pone de presente un suceso fáctico aparentemente similar por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

Se enfoca en reseñar lo atinente al tránsito de legislación, por lo que determina que es plenamente aplicable el cobro de caución; y, seguidamente, recalca la potestad que tiene el Juez para dirigir el proceso y velar por su rápida solución, haciendo hincapié en lo moroso que se ha tornado la apertura del presente incidente.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada en el trámite a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 108 del C.P.C., teniendo en cuenta que el presente trámite se adelanta conforme la legislación adjetiva anterior.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que no es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe el fundamento basilar de lo impetrado son aristas ya debatidas en el curso del proceso, no obstante al no haber norma que impida recurrir el auto en cuestión, se atenderá lo formulado haciendo hincapié en la desatención de las decisiones por parte del apoderado recurrente.

Así las cosas, debe referirse que el problema jurídico a resolver se centra

en determinar si no se han atendido los planteamientos que según el memorialista se obviaron; establecer si el sustento doctrinal aportado exhorta para que el despacho varíe su criterio frente a la potestad para señalar el término para prestar caución.

En ese orden de ideas, frente al argumento de la vigencia de la norma que exige la caución, este Despacho, mediante auto No. 835 de 23 de marzo, señaló *«sea lo primero iterar el argumento planteado en el auto recurrido, teniendo en cuenta que con claridad, la norma procesal vigente dispuso en el numeral quinto del artículo 625, el el tránsito de legislación, determinando que “No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, ..., los incidentes en curso, ... se regirán por las leyes vigentes cuando se ..., promovieron los incidentes...”*, y al haber sido promovido el presente el día 21 de octubre de 2015, fecha en la que la legislación procesal aplicable era el Código de Procedimiento Civil, no es contrario a derecho requerir el cumplimiento de una carga procesal determinada en la ley cuya vigencia, para este caso en concreto, se encuentra cierta.»

En lo que respecta a la inaplicación del precedente constitucional, se anotó en la misma providencia No. 835 de 23 de marzo de 2017, *«es preciso recordar al apoderado judicial del extremo incidentalista la figura de la exequibilidad, resumiendo que consiste en determinar si un precepto legal se ajusta o no a los parámetros de la Constitución Política, que para el caso por el citado se declaró inexecutable, es decir, inarmónico con la Carta Magna, situación que difiere absolutamente del caso que nos ocupa, pues en este escenario la norma que exige prestar caución no fue determinada como inexecutable, simplemente hubo cambio de normas procesales, considerándose en la nueva legislación procedimental, innecesaria la caución, empero sólo para aquellos incidentes promovidos en vigencia de esta, dado que, como ya se anotó, en este caso el procedimiento incidental debe ajustarse a la legislación anterior. Sea oportuno referir que tampoco puede esbozarse el argumento de que la sentencia citada por el recurrente deba ser considerada como “precedente judicial” aplicable, ya que no guarda concordancia en supuestos facticos acaecidos como para detenerse a analizar si pueda observarse su influencia en esta instancia.»*

Lo atinente a la extemporaneidad de la caución por la supuesta mutilación del lapso para prestarla, se dio con ocasión a que, una vez resuelto el recurso interpuesto por la procedencia de la exigibilidad de la caución, auto No. 835

de 23 de marzo de 2017, al resolverse sobre un término concedido, se tiene que el mismo corría en el lapso de la ejecutoria de este, por lo que, si no se prestó de forma oportuna, es una inactividad que trae consecuencias adversas a la parte interesada.

En consonancia con lo dicho, es adecuado reseñar, tal como se anotó en auto No. 2395 de 25 de julio de 2017 que *«la solicitud de aclaración del auto se presentó fuera de la oportunidad procesal establecida en la norma, toda vez que no se arribó en curso del término de ejecutoria, debiéndose considerarse que el auto en cuestión fue notificado el día miércoles 29 de marzo, y cuya ejecutoria transcurrió así: jueves 30 de marzo, primer día; viernes 31 de marzo, segundo día; y lunes 3 de abril, tercer día. Ahora bien, aunque la parte indique que no corre el día 31 de marzo por haberse cerrado las instalaciones, ello no acontece así, pues lo acontecido ese día había sido comunicado al público y solo se cerró a partir de las 4:00 P.M., para fumigar el edificio, por lo que el curso de la última hora hábil del día no impide que se entienda válida la ejecutoria de dicho día, además de que la parte tuvo otros días dentro del término de ejecutoria para presentar lo correspondiente, sin que el aludido día del que se queja, haya sido el último momento en que pudo actuar, por lo que no puede pretender que no se tenga en debida forma el curso de los términos procesales.»*

En cuanto al argumento según el cual la Juez no está facultada para señalar el término para prestar caución, debe manifestarse que de igual forma sobre ello ya se dilucidó en el pluricitado auto No. 835 de 23 de marzo de 2017 donde se anotó que *«si bien el artículo 687 del C.P.C. no determina un término para que se preste caución, esta Juzgadora, actuando bajo las facultades conferidas en el artículo 37 del C.P.C., como directora del proceso, velando por su pronta solución, con miras a las dilaciones que han versado el trámite, y en armonía con lo reglado en el artículo 119 de la misma obra, a falta de término legal para dicho acto, señaló el que estima necesario, que no es otro que el lapso transcurrido durante la ejecutoria de la providencia ahora atacada, sin que ello implique extralimitación de funciones ni exigencias extralegales»*.

Todo lo anterior permite concluir que en el curso del trámite sí se han atendido plenamente las discrepancias esbozadas por el recurrente, resultando absolutamente necesario conminar al apoderado judicial recurrente, para que se abstenga de formular reparos con fundamentos legales ya atendidos y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal, puesto que lo esgrimido en el recurso que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un

correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento formas que rigen este juicio; conllevando a una dilación injustificada, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularan reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral segundo del artículo 43 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a la cita doctrinal traída a colación por el recurrente, debe decirse que, tal como se ha discurrido en esta providencia, las actuaciones desplegadas se han realizado con acopio de las potestades establecidas en las disposiciones normativas pertinentes, por lo que lo ejercido no distorsiona el debido proceso y las actuaciones particulares esgrimidas en el suceso discutido por el Tribunal de Medellín, no son de carácter vinculante que lleven a alterar lo decidido, siendo insuficiente para contrariar el criterio empleado en el presente asunto.

Por todo lo anterior, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, al estar incluida la providencia recurrida en una de las que el legislador previó como susceptible del recurso de apelación, se concederá la alzada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 3736 de 20 de noviembre de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3736 de 20 de noviembre de 2017, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del cuaderno del trámite incidental. Si no lo hiciera, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

4°.- PREVENIR al apoderado de la parte incidentalista, abogado

SEBASTIÁN FELIPE A-BARLOBANTO, para que se abstenga de formular cuestionamientos que controviertan decisiones judiciales ya debatidas en el curso del trámite o que conlleven a dilatar injustificadamente el presente, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1º y 3º del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral segundo del artículo 43 íbidem.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
2 autos

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 662

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO VELEZ ALVAREZ
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA
Incidentalista: CHRISTIAN WUNG-SUNG LONDOÑO
Incidentado: ÁLVARO VLEZ ALVAREZ y OTRO
Radicación: 76001-3103-010-2007-00179-00

Una vez prestada la caución exigida en el numeral octavo del artículo 687 del C.P.C., procederá el Despacho a correrle traslado a la parte incidentada del escrito del incidente de levantamiento de medida cautelar, conforme lo descrito en el artículo 137 del C.P.C.

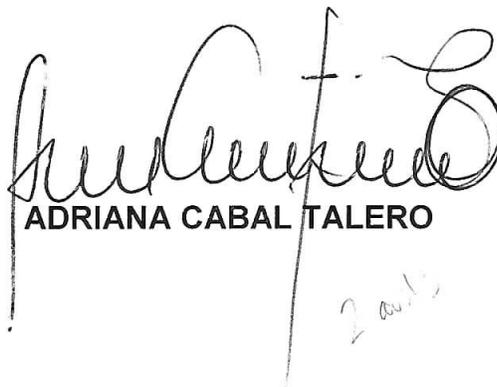
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado a las partes por el término de tres (03) días, del incidente formulado por CRISTIAN WUNG-SUNG LONDOÑO, visible a folios 1 a 66 del presente cuaderno, atendiendo lo establecido en el artículo 108 del C.P.C., en consonancia con el artículo 137 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

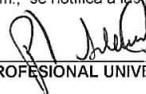
AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 49 de hoy 16 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0884

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: PLINIO HINESTROZA MOSQUERA Y OTRA
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00239-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 47 de hoy
16 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0910**

Radicación: 012-2013-00264

Ejecutivo Singular Bancolombia S.A. VS. León Maria Villegas Mosquera

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 141 a 152 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 47 de hoy 16 MAR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[Handwritten signature]

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0893

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: ANDRES BLANCO MEJIA
Radicación: 76001-31-03-013-2008-00138-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 18 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

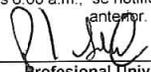
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 47 de hoy
16 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0894

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA ANGELA RODRIGUEZ REY
Demandado: LUIS ALBERTO GARCIA CANO
Radicación: 76001-31-03-013-2012-00186-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 1157 de hoy
16 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0872

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA.
Demandado: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE
Radicación: 76001-31-03-014-2013-00350-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaria se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

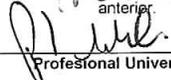
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>47</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m. Se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario